///nos Aires, 26 de febrero de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

El 24 de febrero pasado se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. (según Ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Miguel Aguilera y Guido Martín Etcheverry, letrados codefensores de L. D. D. a fs. 214/217, contra la resolución de fs. 202/211, que dispuso el procesamiento del nombrado, por hallarlo autor del delito de lesiones culposas de carácter leve (arts. 45 y 94 del Código Penal).-

Compareció a expresar agravios el Dr. Guido Martín Etcheverry, por la defensa del imputado, sin que el Ministerio Público Fiscal pese a hallarse debidamente convocado, concurriera a rebatir los argumentos del apelante y a sostener la resolución puesta en crisis.-

De ese modo, la falta de respuesta a los cuestionamientos de la recurrente en la audiencia hizo necesario tomar vista de las actas escritas, por lo que se resolvió dictar un intervalo (art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N.), luego del cual, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Como se ha detallado en la resolución recurrida: *"constituye el objeto procesal de la presente pesquisa el hecho ocurrido el día treinta de diciembre de dos mil doce, siendo las 14.30 horas, aproximadamente, oportunidad en la que L. D. D. se encontraba a cargo como conductor del automóvil marca …., modelo ….., dominio ……., identificado como móvil, interno …., de la Policía Federal Argentina, estacionado sobre la acera mano derecha de la Avenida …., unos metros adelante de la senda peatonal de la esquina de la citada avenida con la calle ……".-*

"En dichas circunstancias, D. emprendió la marcha del patrullero y avanzó por la citada avenida, en dirección al ingreso de la rotonda situada sobre la mano izquierda de Avenida ……., realizando una maniobra de cruce en sentido diagonal, sin uso de

luces indicativas de ejecución de maniobra peligrosa, y sin uso de balizas distintivas de emergencia luminosas y/o sonoras de sirena, interceptando así el paso del automóvil particular marca ……, modelo ……, dominio ……..., conducido por M. L. L. C., en el momento en que éste avanzaba por el carril rápido, único sentido, de la Avenida ……, generando la colisión de éste rodado sobre el patrullero sobre la parte trasera izquierda, y la consecuente elevación lateral del móvil, y posterior caída sobre el asfalto, por la fuerza del impacto".-

"A consecuencia del hecho V. A. A. y M. L. L. C. –acompañante y conductor, respectivamente, del rodado marca ..., modelo ……..., dominio ……..- sufrieron lesiones de carácter leve, conforme al informe expedido por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N.; y P. A. (acompañante del patrullero conducido por D.) sufrió lesiones de tipo leves, conforme surge del informe médico expedido por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional".-

II.- Luego de oír los argumentos de la defensa, concluimos que los fundamentos vertidos en la resolución cuestionada, a los que nos remitimos en honor a la brevedad, se encuentran ajustados a derecho y a las constancias del legajo, motivo por el cual la decisión en crisis será confirmada.-

En ese sentido, se ha logrado demostrar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa, específicamente a partir de las imágenes tomadas por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano de la Ciudad de Buenos Aires, que el imputado, al mando del automóvil ……., dominio ….., identificado como móvil, interno n° ….., de la Policía Federal Argentina, realizó una maniobra de cruce en diagonal desde el carril derecho, hacia el izquierdo a fin de ingresar a la rotonda ubicada en esa mano, sin advertir la maniobra mediante las señales lumínicas correspondientes, atravesándose en el camino del vehículo que conducía el damnificado M. L. L. C., quien circulaba por la Avenida ……., impidiéndole a éste, por lo intempestivo del acto, evitar embestirlo.-

Las lesiones padecidas por los damnificados V. A. A., G. L. A., M. L. L. C. han sido constatadas mediante los informes elaborados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense de fs. 137, 138 y 140, que dan cuenta de su importancia leve. Asimismo, se cuenta con el relato de M. L. L. C. (ver fs. 154/156) -quien fue sobreseído a fs. 164/172-, cuyo testimonio resulta conteste con las imágenes detalladas, todo lo cual desvirtúa la versión brindada por el imputado en su declaración indagatoria de fs. 194/197, la que, por otra parte, ni siquiera fue insinuada por su acompañante, el Agente P. D. Á., al momento de prestar declaración en esta causa (cfr. fs. 48/48 vta.), a pesar de haber resultado lesionado.-

En consecuencia, y toda vez que los cuestionamientos formulados por la defensa podrán ser materia de amplio análisis en una eventual audiencia de debate, con los beneficios propios de la inmediatez y contradicción que impera en esa etapa del proceso, es que el tribunal **RESUELVE**: **CONFIRMAR** la resolución de fs. 202/211 en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich interviene como subrogante de la Vocalia nro. 4, en tanto su titular se encuentra suspendido en sus funciones, y que el juez Jorge Luis Rimondi no interviene por hallarse cumpliendo funciones como subrogante en la Sala V del tribunal a la fecha de la audiencia, habiendo sido informada la parte acerca de la integración del tribunal, nada objetaron.-

Notifíquese a las partes mediante el sistema de notificación electrónica (SNE) y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Luis María Bunge Campos **Rodolfo Pociello Argerich**

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso
Secretaria de Cámara

En_____, lo remití. Conste.-